

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 2796/2023/CA1

JUZGADO N° 52.-
AUTOS: “VARGAS, ARNALDO RAFAEL C/ PILKINGTON
AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A. S/ JUICIO SUMARISIMO”

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de fecha 30/03/2023 contra la sentencia interlocutoria dictada el 1/03/2023, que admitió a la medida cautelar solicitada por el actor con fundamento en el art. 66 LCT (Ley 26.088) y que mereció réplica de la contraria, tal como surge del sistema Lex 100.

II.- Para así decidir, el Sr. Juez *A quo* hizo mérito de los hechos relatados en el escrito inicial y la documental acompañada por el pretensor en torno a las condiciones de trabajo del reclamante y consideró que *prima facie* la cuestión encuadra en la hipótesis prevista en el citado art. 66 “*in fine*”. En función de ello y por compartir el Dictamen Fiscal de fecha 22/02/23 -en tanto no advierte constancias que contradigan lo afirmado por el actor- el Judicante ordena a la empresa “... *que dentro del quinto día de notificada proceda a efectuar el restablecimiento de las condiciones de trabajo del actor que poseía hasta el día 24 de noviembre de 2022, todo ello bajo apercibimiento de establecer sanciones conminatorias (art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación)...*”, lo que arriba recurrido por aquélla a conocimiento de este Tribunal.

Esta Sala dispuso la vista al Ministerio Público Fiscal quien se expidió mediante dictamen de fecha 5/06/23 que antecede a la presente y sugiere la producción de las pruebas ofrecidas por la quejosa en el punto V de fs. 74/79 digital.

Ahora bien, de la lectura del memorial recursivo surge que la empresa reconoce que “... *no escapa que lo que reclama, es justamente, la dación de tareas, pero por PREVENCIÓN MEDICA y certificados médicos es que no existe, ahora, lugar o puesto para que las desarrolle...* ” y que “... *las tareas livianas que en el sector administrativo se le encomendaron al actor a raíz de su condición, no son 100% de tal tipo, sino que el aquí actor tiene una carga*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 2796/2023/CA1

operativa la cual requiere levantar cierto peso que, en ocasiones, puede superar los 5 kg...” lo cual revela que -más allá del debate de fondo acerca de los alcances de la reasignación de funciones desde la perspectiva de su legitimidad, razonabilidad e inocuidad- la decisión unilateral de otorgarle licencia por enfermedad inculpable en los términos del art. 208 LCT en lugar de las tareas livianas requeridas, configuran –en principio– una modificación a las condiciones de trabajo del actor, terreno vedado para el ejercicio regular de esa facultad de variar – dentro de ciertos límites- otorgada por el art. 66 LCT (t.o. ley 26.088) al empleador.

En esta ilación, cabe señalar que la misma norma le reconoce al trabajador, afectado por el ejercicio irregular del “*ius variandi*”, de accionar en procura del “*restablecimiento de las condiciones alteradas*”, ello si no lo estima un obstáculo insuperable de la continuación de la relación laboral y no desea considerarse despedido con causa. En el presente, el reclamante optó por iniciar la vía sumarísima –a fin de proseguir la vinculación laboral anudada conforme las condiciones de trabajo que tenía otorgada por la empresa en forma previa al 24/11/22– de conformidad con lo dispuesto por el art. 66 ya citado. Esto significa que –contrariamente a lo sostenido por la quejosa– objetivamente comprobada la modificación indebida de las condiciones de trabajo que no tenga carácter general, resulta procedente el dictado de una medida cautelar de no innovar o, en su caso, de restituir el *status quo* ante, lo que resulta suficiente fundamento para el mantenimiento de la cautela acordada.

Por su parte, toda vez que de la redacción de la norma en crisis (art. 66 LCT) se desprende que la sola interposición de la acción sumarísima determina la “suspensión” de la modificación impugnada, las pruebas ofrecidas por la quejosa (fs. 74/79 punto V) constituyen una defensa que deberá ser sustanciada en el proceso principal y que excede el marco de conocimiento del Tribunal en este estadio procesal cautelar (cfr. art. 66 cit y 122 L.O.).

En función de lo expuesto y demás argumentos expuestos en el decisorio de grado, corresponde desestimar los agravios sometidos a consideración de esta Alzada y confirmar la resolución apelada sin que ello implique sentar posición acerca de lo acontecido y sin perjuicio de lo que pudiera llegar a decidirse al



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 2796/2023/CA1

dictar la sentencia definitiva en el presente proceso, con costas por su orden atento las particularidades del caso (art. 68 del CPCCN).

III.- Por ello y oído que fue el Sr. Fiscal General Interino, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución recurrida.
- 2) Imponer las costas de Alzada por su orden.
- 3) Proceder a la remisión virtual de las actuaciones al Juzgado de origen.

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

Xfb 06.04

MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

